Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-RAP-34/2006 y acumulado; SUP-JRC-0165/2008; SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009; SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, acumulados; SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-282/2009 y acumulados; SUP-RAP-7/2011 y acumulado SUP-RAP-22/2011; SUP-RAP-22/2010; SUP-JRC-16/2011; SUP-RAP-583/2011; SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados; SUP-RAP-169/2012; SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012 y SUP-RAP-234/2012; SUP-RAP-319/2012; SUP-RAP-405/2012, y SUP-RAP-426/2012.

*René Casoluengo Méndez**

En esta obra se estudia un numeroso conjunto de sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respecto del tema de la propaganda electoral. En estos asuntos es posible advertir el contenido y el sentido de los argumentos hechos valer por los partidos, sus candidatos y simpatizantes, así como por diversas personas morales con el propósito de demostrar que sus conductas fueron realizadas en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión. Como se observará en las siguientes líneas, los asuntos ventilados en estos medios de impugnación fueron muy controvertidos, ya

* Profesor-investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

que en las denuncias presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE)[1] se señaló que dichas conductas eran violatorias de la prohibición establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que señalan que ninguna persona física o moral puede contratar o adquirir directamente tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (el SUP-RAP-34/2006 y acumulado se analizó como antecedente, ya que es anterior a la reforma constitucional de 2007). El estudio y la resolución de estos casos, por parte de la Sala Superior, se relaciona armónicamente con el pensamiento de Owen Fiss, quien señala que:

> El Poder Judicial debe entender que la Libertad de Expresión es una idea política, un instrumento democrático fundamental para los propios gobiernos y es usado para proteger esas prácticas, pero solamente aquellas prácticas que acrecientan y enriquecen el debate público (Repetto, 2000).

A continuación se hace referencia a los aspectos centrales de esos asuntos.

[1] El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

SUP-RAP-220/2009 y acumulados

Antecedentes

El 1 de julio de 2009, por información del secretario ejecutivo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE) y por denuncia del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el secretario del Consejo General del propio instituto ordenó que se iniciara el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.; Prime Show Productora, S.A. de C.V.; Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al referido partido y a las empresas mencionadas. El 8 de julio, el Consejo General dictó la resolución CG 348/2009 declarándolo fundado en contra del PVEM y de las personas morales mencionadas (salvo Prime Show Productora, S.A de C.V., respecto de la cual se ordenó su localización y su llamado al procedimiento). Los días 14, 21, 24 y 25 de julio de ese mismo año, el PVEM; Televisión Azteca, S.A de C.V.; Televimex, S.A de C.V., y Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., promovieron, respectivamente, recursos de apelación para impugnar la mencionada resolución.

Reseña de agravios

Partido Verde Ecologista de México: no se le debió declarar responsable, dado que solicitó el cese de los promocionales ante el propio Consejo General y que se tomaran medidas cautelares para suspender su transmisión. Televisión Azteca, S.A. de C.V.: violación del principio de exhaustividad. Televimex, S.A. de C.V.: no se tomó en cuenta un criterio sustentado por la Sala Superior y la norma exigía que la propaganda fuera producida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. No

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

quedó probado que las expresiones difundidas tuvieran por objeto presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y que la propaganda hubiera sido ordenada por personas distintas al IFE. Por tratarse de una persona moral carecía de voluntad propia y se ejerció únicamente un acto de comercio. Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.: incorrecta determinación de la responsable al estimar que los promocionales contenían propaganda electoral. Ésta fue elaborada por los editores y reporteros de la revista *Cambio*. El contenido de los promocionales tenía como propósito explicar las tendencias del PVEM; la decisión del instituto censura todo debate de ideas para una elección popular. Los *spots* sólo tenían la intención de promocionar la revista *Cambio* y no fomentar o promover una candidatura y la inclusión de los emblemas y logotipos del PVEM; se efectuó en conjunto con otros de diversos institutos políticos, además de que se realizó en un contexto editorial y con fines meramente estadísticos. Uno de los promocionales no hacía alusión a propuestas o expresiones de algún partido político. La imagen contenida en los promocionales era la misma de la portada de la revista *Cambio* y la característica de los promocionales, calificada como animación tendenciosa, solamente se reproducía en la portada de la publicación y se basaba en tendencias demográficas electorales, apoyadas en encuestas de opinión. El *spot* Promocional Radio, por su naturaleza, no podía contener emblemas, ni imágenes de algún tipo y menos de un partido político.

Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior consideró que los promocionales constituían propaganda electoral, dado que tenían como propósito evidente fomentar el voto a favor del PVEM; por ende, declaró infundados los agravios formulados por las personas morales y modificó la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad del PVEM en la comisión de la infracción, por estimar pertinente el deslinde de su

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

responsabilidad. Esta sentencia, junto con otras dos pronunciadas por la Sala, permitió la creación de la Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Así como de la Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

SUP-RAP-242/2009 y acumulados

Antecedentes

El 30 de junio de 2009, el PRD hizo del conocimiento del Consejo General del IFE, hechos que en su opinión podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al PVEM, Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. El 15 de julio, el secretario ejecutivo del instituto inició procedimiento especial sancionador en contra del partido y de las personas morales mencionadas y el 21 de ese mismo mes, el Consejo General dictó la resolución CG362/2009, mediante la cual lo declaró fundado. El 31 de julio, así como el 2 y el 7 de agosto, el partido y las personas morales señaladas promovieron recursos de apelación para impugnar la mencionada resolución.

Reseña de agravios

Televimex, S.A. de C.V: ilegal citación a la audiencia de pruebas y alegatos. PVEM, Televimex y Editorial Televisa: la resolución es violatoria del principio *non bis in idem* porque el hecho que se les imputaba ya había sido sancionado mediante procedimientos sancionatorios resueltos con anterioridad. Televimex y Editorial

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Televisa: la resolución impugnada es ilegal porque viola el principio de presunción de inocencia. PVEM, Televimex y Editorial Televisa: la resolución es incongruente, ya que si la infracción era de carácter continuado, no resultaba procedente que se iniciara un nuevo procedimiento que finalizara con otra sanción. Televimex y Editorial Televisa: incorrecta fundamentación y motivación de la resolución e indebida valoración de pruebas. PVEM: incorrecta individualización de las sanciones impuestas.

Consideraciones de la Sala Superior

Citación ilegal: infundado, ya que el criterio del Órgano Jurisdiccional respecto de ésta es que debe realizarse en un plazo razonable e idóneo, que es el más cercano o próximo a 48 horas posteriores al emplazamiento. Vulneración del principio *non bis in idem*: infundado e inoperante porque no existía identidad en los hechos sancionados mediante la resolución CG321/2009 y los hechos motivo de la resolución ahora apelada CG362/2009. Violación al principio de inocencia: infundado, ya que los medios de impugnación aludidos fueron resueltos por la Sala mediante sentencia de 5 de agosto de 2009, en la que se determinó que el *spot* denominado promocional Araiza constituía propaganda electoral y se confirmó la responsabilidad de los sujetos infractores. Resolución incongruente: infundado, ya que no se demostró que los sujetos involucrados hubieran realizado actos que pudieran tipificarse como infracciones de carácter continuado. La resolución fue indebidamente fundada y motivada y hubo una indebida valoración de pruebas: infundados, ya que se demostró que la responsable sí fundó y motivó correctamente su resolución y valoró de manera adecuada los elementos de prueba. Individualización de las sanciones: infundado, ya que la responsable cumplió con todos los aspectos que señala el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (Cofipe) para la individualización de las sanciones.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

SUP-RAP-234/2009 y acumulados

Antecedentes

Con fechas 24, 26 y 27 de mayo, así como el 1 de junio de 2009, los partidos políticos Convergencia, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como Ana Gabriela Guevara Espinoza, presentaron denuncias ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) por actos consistentes en una entrevista al candidato del PAN durante la transmisión del partido de futbol Pumas contra Puebla en el Canal 2 XEW-TV (concesionado a Televimex, S.A. de C.V.), que le atribuyeron al PAN, a Demetrio Sodi de la Tijera y a la propia Televimex, por considerarlos violatorios de la legislación electoral. El 27 de mayo, de ese mismo año, Tomás Pliego Calvo presentó denuncia, por los mismos hechos ante el Consejo General del IFE. El 4 de junio siguiente, el Consejo General del IEDF se declaró incompetente para conocer de los procedimientos, por considerar que se trataba de infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión; por ello ordenó la remisión de los expedientes al IFE, y se acumularon al expediente integrado con motivo de la queja presentada por Tomas Pliego Calvo. El 22 de junio de ese mismo año, el Consejo General del IFE dictó la resolución CG313/2009, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador. El 26 y 29 de junio, así como el 4 de julio del año citado, el PRD, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza presentaron recursos de apelación en contra de la mencionada resolución, mismos que se registraron en la Sala Superior del TEPJF con las claves SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009. En estos recursos compareció el PAN como tercero interesado. El 22 de julio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia que decretaba su acumulación y ordenaba al Consejo General reponer la resolución CG313/2009, para que se realizara adecuadamente el engrose de todos los razonamientos que fueron discutidos y aprobados en la sesión respectiva. El

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

27 de julio, en acatamiento a lo ordenado por la Sala, el Consejo General emitió nuevamente la resolución CG313/2009. El 31 de julio, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Convergencia y el PAN, así como Demetrio Sodi de la Tijera, presentaron recursos de apelación en contra de la citada resolución, los cuales fueron registrados en la Sala Superior con las claves SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009. El 12 de agosto, la Sala acordó reencauzar el escrito presentado por el PRD en el recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados.

Reseña de los agravios

Falta de investigación del costo de la transmisión televisiva. Violación al principio de equidad. Falta de reconocimiento acerca de que las manifestaciones del candidato constituían propaganda electoral.

Consideraciones de la Sala Superior

El costo de la transmisión no se indagó lo suficiente: infundado, toda vez que la responsable concluyó, acertadamente, que no se actualizó infracción administrativa electoral alguna. Violación del principio de equidad: infundado, pues al considerar que no existió infracción, resultó correcto no analizar la posible violación al mencionado principio. Manifestaciones expresadas por el entrevistado: sí constituían propaganda de contenido electoral, dado que el C. Demetrio Sodi de la Tijera mencionó la posibilidad de gobernar la delegación Miguel Hidalgo, lo cual guardaba relación directa e inmediata con su calidad de candidato a jefe de dicha delegación, en un proceso electoral que se encontraba en la etapa de campaña electoral. El Órgano Jurisdiccional concluyó que, si bien esas expresiones implicaban una promoción de su candidatura, no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta que se le atribuyó, conforme al contexto y a las circunstancias que se tuvieron por probadas.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

SUP-RAP-198/2009

Antecedentes

El 9 de junio de 2009, el PRI presentó denuncia ante el IFE, por hechos que consideró infracciones al Cofipe, imputándoselos a Acción Nacional o César Nava Vázquez, candidato a diputado federal por el Distrito 15, en el Distrito Federal. En esa queja, el partido manifestó que se había difundido de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria en canales de televisión abierta y estaciones radiofónicas, así como en parabuses, de la imagen del C. César Nava Vázquez, mediante un promocional comercial de la revista *Poder y Negocios*, correspondiente al año 5, número 11, de mayo de 2009. Dicha denuncia fue admitida el 19 de junio siguiente. El día 26, también de ese mes, el Consejo General del instituto declaró infundada la queja. El 30 de junio de ese año, el PRD interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión del Consejo General ante la Sala Superior del TEPJF.

Reseña de agravios

La resolución impugnada es ilegal y las manifestaciones del Consejo General para declarar infundado el procedimiento especial sancionador son subjetivas. Existió un “fraude a la ley”, al comprobarse la contratación de la difusión de propaganda política o electoral, con la finalidad de no respetar la prohibición por medio de un acto simulado.

Consideraciones de la Sala Superior

Ilegalidad de la resolución y manifestaciones subjetivas del Consejo General: infundados, ya que en este caso sí existió propaganda electoral, porque se apreciaban la imagen, el nombre del candidato y el nombre del partido político que lo postuló, además de que esos elementos, transmitidos de manera conjunta, pudieron

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

influir en los ciudadanos residentes en los lugares donde pudieron observarse, especialmente en el ámbito del distrito electoral 15 en el Distrito Federal. Fraude a la ley*:* De los razonamientos y de las constancias del expediente, no se aprecia elemento alguno para considerar fundado ese planteamiento. Con el criterio establecido en este fallo, así como en otras dos sentencias, se formó la Jurisprudencia 17/2010: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Asimismo, la Jurisprudencia 37/2010: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

SUP-RAP-282/2009 y acumulados

Antecedentes

El 30 de junio de 2009, el PRD presentó denuncia en contra de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión (promocionales identificados como Vértigo PNA, Vértigo PVEM versión 1 y Vértigo PVEM versión 2). El 2 de septiembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó el procedimiento en cuanto a Alta Empresa, S.A. de C.V. y lo declaró fundado en relación con las demás personas morales y con los partidos. El 28 de septiembre, los partidos Nueva Alianza y el Verde Ecologista, y el 9 de octubre de 2009, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Reseña de los agravios

Temas comunes: cosa juzgada. Inconstitucionalidad de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Partido Nueva Alianza: indebida fundamentación y motivación. Incorrecta calificación de la falta y errónea individualización de la sanción. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y del artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IFE. Violaciones a los principios de legalidad, certeza, objetividad. Falta de exhaustividad. Indebida valoración de pruebas. Violación de los principios de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica. Partido Verde Ecologista de México: indebida motivación y fundamentación. Indebida individualización de la sanción. Televisión Azteca, S.A. de C.V.: Violación del principio de exhaustividad. Falta de motivación y fundamentación. Violación de los artículos 6 y 7 de la Constitución. Indebida individualización de la sanción. Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.: Violación del principio de exhaustividad. Violación de los artículos 6, 7 y 133 de la CPEUM. Indebida calificación de la falta y graduación de la sanción.

Consideraciones de la Sala Superior

Cosa juzgada: infundado, pues la responsable actuó de manera correcta al considerar que los hechos no habían sido previamente juzgados con una resolución de fondo. Inconstitucionalidad de normas: la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión no es contraria a la Carta Magna, pues se encuentra contenida en el propio ordenamiento constitucional. Agravios del PVEM. Carencia de debida motivación y fundamentación: infundado, los *spots* sí constituyen propaganda electoral ya que tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del Partido. Indebida individualización de la sanción*:* inoperante, pues el partido sólo fue sancionado por *culpa in vigilando*. Agravios del Partido Nueva

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Alianza. Violación formal: infundado, puesto que el proyecto de resolución original fue aprobado en lo general, reservándose para una votación particular la fijación de las sanciones, lo que aconteció de inmediato con las intervenciones posteriores de los consejeros. Indebida valoración de pruebas: inoperante, porque el oficio número DEPPP/STCRT/7866/2009 a que se refiere el recurrente, no forma parte de las constancias del SUP-RAP-282/2009 y acumulados; por otra parte, no controvierte las razones expuestas por la autoridad para otorgar valor probatorio al oficio DEPPP/STCRT/8457/2009. Indebida motivación y fundamentación: infundado, porque no controvierte las consideraciones de la responsable acerca de su *culpa in vigilando*. Calificación de propaganda electoral: infundado, ya que las expresiones contenidas en el promocional Vértigo PNA proponen difundir propuestas de campaña del partido. Determinación de la responsabilidad: en parte infundados, ya que la responsable sí ponderó los elementos relacionados con el efecto y el peligro o riesgo generado por la infracción y la magnitud del daño; en cuanto a la indebida valoración del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, se consideraron inoperantes, ya que la responsable tomó en cuenta el perjuicio causado a los objetivos fijados por el legislador por la infracción a las normas electorales. Individualización de la sanción: inoperante, pues sólo fue sancionado por *culpa in vigilando*. Agravios de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (afectación de la libertad de expresión y de imprenta): inoperante, ya que el recurrente pretende que la Sala estudie si el artículo 41 constitucional es contrario a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución, lo cual no puede realizarse, dado que ese estudio puede dar lugar a resultados distintos en cada caso. Individualización de la sanción: infundado, ya que debió impugnar directamente los aspectos que la responsable tomó en cuenta al individualizar la sanción. Agravios del Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. Falta de exhaustividad: infundado, ya que los alegatos de la recurrente sí fueron tomados en cuenta por la responsable, misma que los desestimó al considerar que la publicidad de la revista contenía propaganda

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

electoral. Calificación de la falta y graduación de la sanción: infundados en una parte e inoperantes en otra, ya que los elementos que tomó en cuenta la responsable no fueron controvertidos en su mayoría.

SUP-RAP-7/2011 y acumulado

Antecedentes

El 14 de abril de 2010, el PRD y el PAN denunciaron la probable contratación de tiempos en televisión, en programas noticieros, para dar a conocer la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña como candidato a gobernador del PRI, en el estado de Oaxaca. El 12 de mayo de ese año, el Consejo General del IFE dictó la resolución CG150/2010 declarando fundado el procedimiento especial sancionador. Los días 16, 23 y 25 de mayo, el PRI, Eviel Pérez Magaña y las personas morales mencionadas interpusieron los recursos de apelación SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-51/2010 y SUP-RAP-56/2010, respectivamente, en contra de la resolución referida. El 7 de julio, la Sala Superior resolvió esos recursos revocando la resolución CG150/2010 y ordenando al Consejo General del IFE que repusiera el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto, y que dictara una nueva resolución. El 13 de diciembre, el Consejo General emitió la resolución y nuevamente declaró fundado el procedimiento especial sancionador. El PRI y el representante legal de las televisoras promovieron, el 17 de diciembre de 2010 y el 20 de enero de 2011, respectivamente, los recursos de apelación SUP-RAP-7/2011 y SUP-RAP-22/2011.

Reseña de agravios

Caducidad del procedimiento especial sancionador. Indebido desechamiento de prueba documental y omisión de la respon-

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

sable de tomar en cuenta la negativa de todos los denunciados en relación con los hechos. Carencia de atribuciones de la responsable. El material difundido no es propaganda, sino nota informativa. Inconsistencias en la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial. Prueba ilícita. Variación de la litis; incongruencia y contradicción en cuanto a las infracciones y responsabilidades imputadas a las personas denunciadas. Falta de prueba relativa a la contratación. Falta de actualización del supuesto normativo. Violación al derecho de libertad de expresión e información.

Consideraciones de la Sala Superior

Caducidad: inoperante, ya que el recurrente no expresa ningún hecho al respecto. Indebido desechamiento: inoperante e infundado, ya que en la resolución reclamada sí se consideraron los escritos del candidato y de los demás denunciados. Carencia de facultades y naturaleza del material: infundado e inoperante, ya que el IFE sí tiene competencia y facultades; la transmisión fue realizada fuera de noticiero y en el espacio destinado a la publicidad comercial, el video impugnado reunía las características de un infomercial y no así de una nota informativa. Prueba pericial: inoperante, ya que la responsable no consideró de manera preponderante el valor de esta prueba. Prueba ilícita: inoperante porque la valoración de esta prueba sólo produjo un argumento adicional. Variación de la litis: infundado, ya que la responsable no varió la materia de los hechos denunciados. Incongruencia y contradicciones relacionadas con las infracciones y responsabilidades: infundado, porque el deslinde era indispensable para evitar la responsabilidad. Falta de prueba acerca de la contratación: infundados en una parte e inoperantes en otra, pues la hipótesis que se consideró aplicable fue la de adquisición y no la de contratación. Falta de actualización del supuesto normativo: infundado, ya que la actualización de la falta se produjo porque la propaganda no fue ordenada por el IFE. Violación al derecho de libertad de expresión e información: infundado, puesto que la

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

radiodifusora y las televisoras fueron sancionadas no por la narrativa informativa contenida en los audiovisuales, sino por difundir propaganda electoral en bloques comerciales, fuera de los espacios noticiosos, sin autorización del IFE y con la finalidad de promocionar a los participantes en una elección constitucional.

SUP-RAP-22/2010

Antecedentes

El 13 de julio de 2009, el PAN presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato en contra de Luz María Núñez Flores, candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende y otros, alegando violaciones a la ley de la materia, relativas a propaganda electoral y acceso a radio y televisión. El 7 de agosto, el mencionado Consejo General ordenó que se remitiese al IFE copia certificada del acuerdo que dictó al respecto, así como la denuncia y sus anexos. El 15 de febrero de 2010, el secretario del Consejo General del IFE ordenó que se iniciara el procedimiento especial sancionador en contra de Luz María Núñez Flores, Radio San Miguel, S.A. (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz), Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C. (permisionaria de la emisora Televisión XHGSM-TV, canal 4), y de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable violación a la ley de la materia. El 24 de febrero, el Consejo General del IFE resolvió el procedimiento especial sancionador declarando infundada la denuncia. El 2 de marzo, el PAN interpuso recurso de apelación y el PVEM, el PRI y el PRD, interpusieron escritos de terceros interesados.

Reseña de agravios

El análisis de las pruebas técnicas desahogadas resulta deficiente, ya que no fue realizado con exhaustividad en sus contenidos,

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

contexto y finalidad. Es incorrecto que la responsable considere que los mensajes difundidos consistieron en una entrevista o reportaje periodístico porque fue un guión editado con preguntas dirigidas. La responsable no valoró adecuadamente que el representante legal y locutor de la empresa radiofónica es esposo de Luz María Núñez Flores. La existencia del matrimonio entre el locutor y la candidata generó inequidades porque dicha candidata tenía acceso exclusivo a la estación radiofónica, generándose una presunción de la existencia previa de un convenio entre esas personas para otorgar espacios a esa candidatura. La repetición de promocionales, por sí misma, genera una presunción de la existencia de una estrategia implementada por la radiodifusora con el fin de favorecer a la candidata.

Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios son fundados, pues la responsable incurrió en omisión en el estudio de las pruebas. En plenitud de jurisdicción, la Sala concluyó que en este caso quedó probada la existencia de una indebida adquisición, por parte de la candidata, de tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; por ende, se ordenó a la responsable que resolviera acerca de las responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse.

SUP-JRC-16/2011

Antecedentes

El 26 de abril de 2010 el PRD presentó queja ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del PRI y de diversos ciudadanos por la publicación (el 16 de marzo de 2010) de una carta en el periódico *Reforma*, al considerar que constituía un acto anticipado de precampaña, ya que resaltaba las virtudes y la

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón. Al respecto, se integró el expediente número QA-035/2010. El 14 de mayo, el Consejo Estatal Electoral dictó el acuerdo ORD/08/36 declarando infundada la queja, razonando que se imputaban los mismos hechos que ya habían sido motivo de sanción en la queja QA-013/2010. El 24 de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual revocó dicho acuerdo. El 26 de ese mismo mes, el Consejo Estatal Electoral ordenó acumular las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010. El 6 de diciembre, el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento con la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JRC-280/2010, emitió el acuerdo EXT/16/079, mediante el cual declaró fundada la queja interpuesta por el PRD e impuso al PRI una sanción consistente en la reducción de 15% de la ministración del financiamiento público correspondiente a febrero de 2011. El 10 de diciembre de 2010, el PRI interpuso recurso de revisión el cual fue registrado con el número de expediente 78/2010 REV en el Tribunal Electoral local, mismo que lo resolvió el 6 de enero de 2011, confirmando el acuerdo impugnado. El 11 de enero siguiente, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de ese fallo.

Reseña de agravios

El desplegado representa el libre ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos que lo suscribieron, sin que se haya pretendido posicionar a una determinada persona. Violación de los principios de exhaustividad, coherencia y congruencia, porque no se atendieron todos los aspectos planteados en el recurso de revisión. La responsable no debió trasladarle responsabilidad por *culpa in vigilando* al PRI.

Consideraciones de la Sala Superior

Libre ejercicio de la libertad de expresión: infundado, ya que tuvo como finalidad posicionar a Jesús Vizcarra Calderón, por lo cual

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

se trató de actos anticipados de precampaña electoral. Violación de los principios de exhaustividad y coherencia: inoperantes, pues el actor no refiere cuáles fueron los aspectos planteados ante la instancia local, que la autoridad responsable no atendió. Violación del principio de congruencia: infundado, ya que no se advierte que el Tribunal responsable hubiera afirmado que las personas que firmaron el desplegado no realizaron ilícito alguno. Violación del principio de presunción de inocencia: infundado, puesto que el Tribunal responsable no eximió de responsabilidad a los suscriptores de las inserciones y, por ende, no violó el principio de presunción de inocencia.

SUP-RAP-34/2006 y acumulado

Antecedentes

El 10 de abril de 2006, la coalición "Por el bien de todos" solicitó al IFE que iniciara un procedimiento especial contra el PAN, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de cuatro promocionales; en tres de ellos, se utilizaba la frase: "López Obrador es un peligro para México". El 11 de abril siguiente, se notificó al PAN y se le citó a la audiencia de alegatos y pruebas, fijada para el 16 de abril siguiente. El 12 de ese mismo mes, la coalición "Por el bien de todos" solicitó al secretario de la Junta General Ejecutiva la ampliación del procedimiento especial, lo que fue aprobado mediante acuerdo del 13 de abril, notificándosele en esa misma fecha al PAN.

El 21 de abril, al no ser aprobado en sus términos el proyecto de resolución, se ordenó al secretario ejecutivo que formulara el engrose correspondiente. En la resolución engrosada, el Consejo General consideró fundada la denuncia en cuanto a la imputación relativa a que el C. Andrés Manuel López Obrador permitió delitos cometidos por funcionarios del gobierno del Distrito Federal durante su gestión como jefe de gobierno, e infundada en

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

relación con las demás cuestiones, y ordenó al PAN que modificara el promocional respectivo.

Reseña de los agravios

La coalición "Por el bien de todos" se inconformó contra todos y cada uno de los considerandos y los puntos resolutivos de la resolución del Consejo General, señalando como agravio único que resultaba violatoria del principio de exhaustividad, dado que la responsable se había limitado a realizar expresiones subjetivas respecto a los mismos y a estimar que los promocionales se encontraban amparados en la garantía de libertad de expresión, establecida en el artículo 6 de la CPEUM, sin considerar que dicho precepto establece expresamente los límites a la misma.

Consideraciones de la Sala Superior

La Sala consideró que el agravio resultaba sustancialmente fundado, ya que el análisis conjunto del contenido de tres de los mensajes cuestionados permitía advertir la intención del PAN de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para presidente de la República y mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consentía la comisión de ilícitos y que, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.

SUP-JRC-0165/2008

Antecedentes

El 5 de octubre de 2008 se realizaron comicios para elegir a los integrantes del ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero. Posteriormente, el V Consejo Distrital Electoral

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidores de representación proporcional. El 14 de octubre, las coaliciones "Juntos salgamos adelante" y "Juntos para mejorar", así como los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, promovieron juicios de inconformidad. El 12 de noviembre, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en esos juicios de inconformidad. En contra de ese fallo, las coaliciones mencionadas y el PRD interpusieron recursos de reconsideración. Asimismo, los ciudadanos Serafín González Terrazas y José Antonio de los Santos Hernández, candidatos a regidores, impugnaron la sentencia mediante demandas de juicios electorales. El 12 de diciembre, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero acordó la acumulación de dichos recursos y juicios y dictó el fallo respectivo. En contra de esa sentencia, los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2008, las coaliciones "Juntos salgamos adelante" y "Juntos para mejorar" promovieron los juicios de revisión constitucional electorales SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/2008; por otra parte, José Antonio de los Santos Hernández y Serafín González Terrazas presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, que se radicaron ante la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del TEPJF, con sede en el Distrito Federal. El 19 de diciembre de 2008, la Sala Superior resolvió favorablemente la petición de la coalición "Juntos salgamos adelante" en el sentido de atraer a su conocimiento el juicio SDF-JRC-55/2008. También acordó atraer los diversos expedientes SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008 por la vinculación entre todos los medios de impugnación mencionados.

Reseña de agravios

Omisión de la valoración de algunas pruebas, incorrecta apreciación de otras y estudio inexacto de los agravios. Las irregulari-

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

dades generalizadas quedaron probadas. Existencia de "guerra sucia o propaganda negativa", por la edición de un panfleto en el cual se dio la noticia de que Luis Walton Aburto se retiraba del partido Convergencia y de la campaña electoral, así como por las acusaciones en contra de dicho candidato respecto de su presunta responsabilidad en actos de pornografía infantil y violación de derechos laborales. Indebida desestimación de la propaganda negativa. Incorrecta aplicación de la norma constitucional que prohíbe la pornografía infantil. Violación del principio de libertad de imprenta, con la falsificación de las páginas de los diarios *Novedades* y *Sur*. Afectación del resultado de la elección.

Consideraciones de la Sala Superior

Violaciones a la limitación de libertad de imprenta: inoperantes por tratarse de argumentos que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad. Carga de la prueba acerca de la falsificación de la página del periódico *Novedades* de Acapulco y autoría del volante: inoperantes, ya que no se hicieron valer ante la autoridad de segunda instancia. Ilegalidad de la resolución impugnada (la identificación del autor de la campaña negra): fundado, pero inoperante, por considerarse que existía un indicio leve de que se realizó la distribución de la portada falsa, pero el alcance que pudo haber tenido la difusión de la campaña negra, no se probó ni siquiera indiciariamente.

SUP-RAP-583/2011

Antecedentes

El 7 de octubre de 2011, el PRD presentó queja ante el Comité de Radio y Televisión del IFE por presuntas infracciones a normas electorales imputables al PVEM y a las personas morales concesionarias de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

CANAL 2 de televisión por la difusión de promocionales relativos a los informes de labores de diversos legisladores federales de la fracción parlamentaria del PVEM, fuera de los tiempos que el referido Instituto administra y que corresponden a los partidos políticos. El día 11 de ese mismo mes y año, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión comunicó a la Secretaría Ejecutiva, del citado Instituto, presuntas violaciones a normas electorales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco, por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral local celebrado en el estado de Michoacán y de quien resultara responsable. El 12 de ese mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE autorizó medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011. El 14 de diciembre del mismo año, el Consejo General de dicho Instituto dictó la resolución CG422/2011 en el referido procedimiento especial sancionador y lo declaró infundado en relación con los diputados federales Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, integrantes del grupo parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura y Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco; así como fundado en contra de televisión Azteca S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV Canal 13 y XHGJ-TV Canal 2. Asimismo, amonestó públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por haber violado las disposiciones del artículo 350, párrafo 1, inciso e, del Cofipe. Por otra parte, el Consejo General declaró infundado el procedimiento en relación con los legisladores Juan José Guerra Abud, diputado federal y coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez--Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, diputados federales e

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

integrantes de la mencionada fracción parlamentaria, Enrique Aubry de Castro Palomino diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos c y d y 350, párrafo 1, inciso e, del Cofipe, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d y 350, párrafo 1, inciso e, del Cofipe. El procedimiento también se declaró infundado en contra del PVEM, por la presunta infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a, en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a, del Cofipe. El PRD interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución. El 22 de diciembre de 2011 compareció el PVEM en calidad de tercero interesado.

Reseña de agravios

El partido actor alegó**:**

1) Indebidas fundamentación y motivación porque no se acumuló su queja a diversos expedientes relacionados con los hechos que se denunciaban.
2) Responsabilidad de Enrique Aubry de Castro Palomino y Juan José Guerra Abud por violación a los artículos 134 constitucional y 228, numeral 5, del Cofipe.
3) Responsabilidad del PVEM por incumplir su posición de garante.
4) Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Consideraciones de la Sala Superior

El primer agravio se consideró infundado, ya que la autoridad responsable no tenía la obligación de acumular su queja al expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011. El segundo agravio se

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

estimó fundado en cuanto a Enrique Aubry de Castro Palomino, ya que se estimó que su participación en los promocionales generó promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales. Por otra parte, este agravio se consideró infundado en cuanto a Juan José Guerra Abud, ya que se acreditó que su intención —en su carácter de contratante— fue la de difundir el promocional en las emisoras correspondientes al estado de Jalisco y no en las estaciones que pudieran influir en el proceso electoral del estado de Michoacán. El tercer agravio se declaró infundado, ya que se estimó que el promocional cuestionado no constituía un acto del PVEM. El cuarto agravio se consideró fundado, ya que la empresa televisora había sido sancionada anteriormente por infracciones de similar naturaleza, por violación al principio de equidad en la contienda electoral, por lo que se revocó —en la parte respectiva— la resolución impugnada, para que la responsable reindividualizara la sanción tomando en cuenta lo expresado por la Sala Superior.

SUP-RAP-589/2011 y acumulados

Antecedentes

El 27 de octubre de 2011, el PRD presentó denuncia ante el IFE en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa —en ese entonces candidata a Gobernadora del estado de Michoacán—, del PAN y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la transmisión de promocionales del programa “Historias engarzadas”, que se realizaría el 29 de octubre de 2011, a las 21:30 horas, por considerar que transgredían las normas electorales federales. El partido actor solicitó también la aplicación de medidas cautelares. El 12 de diciembre de 2011 se ordenó emplazar al PAN, a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como a Televimex y Mega Cable (empresas que transmiten la señal de Televisión Azteca en Michoacán), fijándose el día 19 del mismo mes y año

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 21 de diciembre, el Consejo General declaró fundado el procedimiento en relación con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa e impuso a dicha persona una multa equivalente a 418 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es decir, la cantidad de $25,004.76. Declaró fundado el procedimiento en relación con el PAN y le impuso una multa equivalente a 4,250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que alcanzó la cantidad de $254,235.00. Amonestó públicamente al Partido Acción Nacional por haber infringido lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso g, párrafos 2 y 3 y B de la CPEUM; en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f del Cofipe, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, exhortándolo a que se abstuviera de infringir las normas electorales federales en el futuro. Por otro lado, declaró infundados los procedimientos en relación con Televimex, S.A. de C.V. y Megacable, S.A. de C.V. El 23 de diciembre de 2011, el PRD presentó recurso de apelación en contra de las resoluciones CG424/2011 y CG461/2011 atinentes al caso. El 27 de diciembre de 2011, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa presentó recurso de apelación para combatir la resolución CG461/2011. El 30 de diciembre de 2011, Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó recurso de apelación para impugnar la resolución CG424/2011.

Reseña de agravios

En contra de la resolución CG424/2011 se expresaron los siguientes: el PRD manifestó que el Consejo General incurrió en indebida fundamentación y motivación al declarar infundado el procedimiento instruido por la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “Historias engarzadas” y que el PAN incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*. Televisión Azteca, S.A. de C.V. adujo indebida fundamentación y motivación de

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

la resolución y controvirtió que se acreditara la conducta, así como que se individualizara la sanción que se le impuso. El PRD también argumentó indebida fundamentación y motivación de la resolución, y se inconformó porque se individualizara la sanción impuesta a la mencionada persona y al PAN por adquirir tiempo en televisión para difundir los promocionales en el referido programa. En contra de la resolución CG461/2011 se plantearon los siguientes agravios: Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa controvirtió la acreditación de la conducta infractora y manifestó que sólo se le debió sancionar por la transmisión de los promocionales en el estado de Michoacán. El PRD se inconformó por la individualización de la sanción impuesta, ya que a su juicio se hizo de forma incorrecta, al no considerarse la totalidad de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consideraciones de la Sala Superior

En cuanto a la resolución CG424/2011: los agravios del PRD se consideraron fundados al estimarse que la última parte de la entrevista constituía propaganda político-electoral, dado que se presentó a la ciudadanía la candidatura de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el IFE y tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales en materia de radio y televisión. El agravio relativo a la responsabilidad del PAN por *culpa in vigilando* se consideró fundado, ya que al haber sido determinada la responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, también quedó demostrado que Acción Nacional incumplió su deber de cuidado. El agravio que manifestó Televisión Azteca acerca de la indebida fundamentación y motivación de la resolución se consideró infundado, ya que el tiempo en el cual se transmitió el promocional no fue pautado por el IFE. En cuanto a la individualización de la sanción, los agravios se consideraron infundados e inoperantes, ya que el Consejo General acreditó la reincidencia de la

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

recurrente —quien no aportó prueba alguna que la deslindara de la responsabilidad— y consideró todas las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora para individualizar la multa. El agravio expuesto por el PRD acerca de la individualización de la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al PAN se consideró fundado, ya que la responsable calificó la falta como de gravedad ordinaria (que no resultaba acorde con el tipo de infracción cometida) e impuso una sanción de amonestación. Al respecto, la Sala Superior calificó la falta como de gravedad especial y ordenó la reindividualización de la sanción. Por lo que se refiere a la resolución CG461/2011: el agravio expresado por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en contra de la acreditación de la conducta infractora se consideró inoperante, ya que dicha persona apareció en radio y televisión en promocionales distintos a los pautados por el IFE para el proceso electoral de Michoacán y la difusión de su nombre, imagen y voz, no se realizó en un programa en ejercicio de una labor periodística. El agravio del PRD relativo a la individualización de la sanción impuesta a la mencionada persona y al PAN se estimó fundado, pues la responsable debió tomar en cuenta los 1,088 impactos que se vieron y escucharon en todo México, incluidos los de Michoacán (40 impactos), y no sólo estos últimos para individualizar la sanción, por ende, se revocó esta determinación y se ordenó a la responsable que reindividualizara la sanción. El agravio expuesto por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa acerca de que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada se consideró inoperante porque la Sala Superior precisó que la infracción se produjo por difundir 1,088 impactos de los promocionales y no sólo por los 40 impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

SUP-RAP-169/2012

Antecedentes

El 23 de diciembre de 2011, el PRI presentó una queja por medio de su representante propietario ante el Consejo General del IFE, en contra de Javier Lozano Alarcón —en ese tiempo, titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno federal— por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral federal, ya que emitió diversos comentarios —el 12 de diciembre de 2011, respecto del C. Enrique Peña Nieto, entonces precandidato del partido quejoso a presidente de la República— que estuvieron disponibles en el portal de internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como Efekto TV, cuyo titular es la empresa: Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., la cual se difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como Cablevisión y SKY, cuyas razones sociales, respectivamente, son: Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; y Megacable, S.A. de .C.V. El secretario del Consejo General del referido Instituto registró la queja con la clave SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, ordenó requerir al director general de Comunicación Social de la mencionada Secretaría del gobierno federal —lo mismo que a diversas personas morales— para que proporcionara información relacionada con la queja; también ordenó una inspección del contenido de la página web denunciada. El 11 de abril de 2012 la responsable dictó resolución mediante el acuerdo CG201/2012 y declaró infundado el procedimiento instruido en contra de Javier Lozano Alarcón en términos del considerando séptimo de la resolución. Fundado en contra de Jorge Andrés Gómez Pineda, director general de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo en la época de los hechos denunciados, en términos del referido considerando séptimo. Infundado en contra del director

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

general de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos del propio considerando séptimo. Asimismo, se ordenó dar vista al titular del órgano interno de control de la Secretaría del Trabajo para que procediera en términos del considerando octavo de la resolución. Se declaró infundado el procedimiento instaurado en contra de las personas morales denunciadas en términos del considerando noveno y también infundado en contra del PAN en términos del considerando décimo de la resolución. El 15 de abril, el PRI interpuso recurso de apelación en contra de la resolución.

Reseña de agravios

El recurrente alegó: a) Que la resolución carecía de la debida fundamentación y motivación dado que, a su juicio, el Consejo General dejó de observar los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad al no considerar que Javier Lozano Alarcón infringió el principio de imparcialidad y rebasó los límites del derecho de libertad de expresión, violando así los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 347, párrafo 1, inciso c, del Cofipe. b) Que el propio Consejo General no se pronunció respecto de la responsabilidad del entonces secretario del Trabajo, sino que se limitó a señalar que su conducta se había realizado en ejercicio de la libertad de expresión sin exponer los razonamientos necesarios para justificar dicha afirmación. c) Que la responsable no ejerció sus facultades de investigación, pues no requirió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que informara acerca de los costos de la realización del video, lo que hubiese permitido comprobar el monto de los recursos públicos utilizados. d) Que el Consejo General realizó un análisis indebido y sesgado al pronunciarse acerca de la *culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, pues se limitó a afirmar que las manifestaciones de Javier Lozano no hacían referencia expresa o implícita al PAN o a alguno de sus precandidatos o candidatos y que no se advertía ninguna frase dirigida a solicitar el voto a favor de ellos.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios reseñados en los incisos a, b y c se consideraron fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que se señaló que la autoridad responsable no realizó una investigación exhaustiva acerca de las declaraciones u opiniones emitidas por Javier Lozano Alarcón y se abstuvo de requerir a las empresas denunciadas para que señalaran la forma en que se transmitían: si las intervenciones eran realizadas en vivo en algún espacio de las empresas o si existía una producción de video previa. La Sala Superior consideró que la responsable debió haber advertido si el secretario del Trabajo resultaba directa o indirectamente responsable por el uso de recursos en la elaboración, envío y reproducción del video reclamado, independientemente de que el contenido de sus declaraciones u opiniones se hubiesen pronunciado en ejercicio de la libertad de expresión. El agravio identificado en el inciso d se estimó infundado, pues Javier Lozano actuó en ese carácter y no por el interés del PAN o en el ámbito de actividad de dicho instituto político, lo cual haría responsable al funcionario, pero no al partido. Además, no se demostró que sus declaraciones u opiniones le hubieran reportado un beneficio a dicho partido o a alguno de sus precandidatos o candidatos. Por lo anterior, se revocó la resolución únicamente en cuanto a la conducta del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; se ordenó a la responsable que llevara a cabo las investigaciones pertinentes para decidir si existió o no uso de recursos públicos y humanos en la realización del video denunciado y que dictase una nueva resolución.

SUP-RAP-196/2012 y acumulados

Antecedentes

El 21 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó denuncia ante el Consejo

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

General del Instituto Federal Electoral en contra del presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; del Partido Acción Nacional, y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por la comisión de actos presumiblemente constitutivos de faltas a la CPEUM y al Cofipe, consistentes en la promoción personalizada del presidente de la República y el uso de recursos públicos para enviar a los contribuyentes una carta por correo electrónico y correo postal para agradecerles el cumplimiento del pago de impuestos. El 22 de marzo de 2012, el secretario ejecutivo del Consejo General del IFE ordenó la formación del expediente SCG/PE/PRI/CG/078/PEF/155/2012 y el 12 de abril del mismo año emitió diversos requerimientos para contar con información y documentación relativa a la queja. En esa misma fecha ordenó emplazar al presidente de la República; a la directora general de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, al coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental; al Partido Acción Nacional; al jefe de Servicio de Administración Tributaria; al titular de la Unidad de Comunicación Social y vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la administradora de Operación de Recursos y Servicios “10” del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de ley. El 18 de abril, el Consejo General del Instituto emitió resolución en el procedimiento declarándolo infundado en contra de la Dirección General de Imagen, Publicidad y Medios de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, el titular de la Unidad de Comunicación Social y vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Administradora de Operación de Recursos y Servicios “10” del Servicio de Administración Tributaria. Fundado en contra del presidente de la República, así como del titular de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Presidencia de la República, del jefe de Servicio de Administración Tributaria, por violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Constitución, en relación con las cartas dirigidas a los contribuyentes. Infundado en contra de las autoridades denunciadas en términos de lo dispuesto en el considerando décimo tercero de la resolución y también infundado en contra del PAN por no haberse comprobado la conducta denunciada, en atención al considerando décimo cuarto de la propia determinación del Consejo General. Se ordenó dar vista al titular del órgano de control interno de la Presidencia de la República, respecto a la responsabilidad de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental; así como al secretario de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a la responsabilidad del jefe del Servicio Administración Tributaria, y al titular del órgano interno de control en Petróleos Mexicanos Exploración y Producción por la responsabilidad del director general de Petróleos Mexicanos y del gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la resolución. En contra de la resolución del Consejo General del IFE se promovieron recursos de apelación. Por el PAN, el 28 de abril; por el jefe del Servicio de Administración Tributaria y el coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República, el 9 de mayo, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 11 de mayo; todas las fechas de 2012.

Reseña de agravios

En relación con el SUP-RAP-196/2012: violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales ya que la responsable interpretó indebidamente los supuestos previstos en la legislación electoral y fundó y motivó incorrecta e insuficientemente la resolución combatida en la parte que declaró fundado el procedimiento instruido en contra del presidente de la República; de la coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que no existen datos para determinar que existen los elementos respectivos para justificar

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

tal decisión. Por lo que se refiere al SUP-RAP-221/2012. Violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, debido proceso y exhaustividad, ya que las cartas no constituyen propaganda en la modalidad de comunicación social, sino una comunicación directa entre gobernante y gobernado tutelada por el artículo 6 constitucional. Indebida fundamentación y motivación de la resolución, ya que no se precisa de qué manera violó el principio de imparcialidad el jefe del Servicio de Administración Tributaria. Ilegalidad de la determinación de la responsable porque finca una responsabilidad al recurrente, violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad de las resoluciones. En cuanto al SUP-RAP-222/2012: violación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por no respetarse los principios de legalidad y de estricta aplicación de la ley que rigen en los procedimientos especiales sancionadores, al imputar una supuesta responsabilidad al recurrente. Ilegalidad de la resolución, al no cumplirse el principio de tipicidad. Inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo primero, inciso f, y 347, párrafo primero, incisos c y d, del Cofipe. Violación del principio de proporcionalidad puesto que al no existir sanción aplicable, es imposible realizar un análisis de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada. Aplicación indebida del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Ilegalidad del emplazamiento y de la resolución apelada. La vista al titular del órgano interno de control de la Oficina de la Presidencia de la República se basa en un fundamento legal inaplicable al caso.

Inconstitucionalidad del artículo 347, párrafo 1, inciso d, del Cofipe, por tratarse de una norma de la especie conocida como tipo en blanco. Aplicación analógica de una sanción, en relación con una conducta que no está regulada en el Cofipe. Inaplicabilidad de las normas electorales invocadas por la responsable a los hechos materia de denuncia. En relación con el

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

SUP-RAP-234/2012: Falta de observancia e indebida aplicación de los artículos 99, fracción VIII de la Constitución, y 118, inciso w, del Cofipe, al estimar que el jefe de Servicio de Administración Tributaria violó normas constitucionales y legales de la materia electoral. Falta de fundamentación y motivación de la resolución por lo que se refiere a la vista al secretario de Hacienda y Crédito Público para que fincara responsabilidades al jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Consideraciones de la Sala Superior

El agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 341, párrafo 1, inciso f, y 347, párrafo 1, incisos c y d, del Cofipe se consideró infundado, puesto que en casos como el presente el legislador sólo reguló los sujetos y las infracciones y para la sanción dispuso la coadyuvancia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la que se establece un catálogo de sanciones y reglas generales de individualización que regirán las determinaciones de la autoridad correspondiente. Por lo anterior, los preceptos cuestionados no resultan violatorios de los principios constitucionales que rigen al poder sancionador del Estado. El agravio relacionado con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos se consideró infundado, ya que tal precepto sólo complementa las prescripciones constitucionales y legales y no viola el principio de reserva legal; tampoco es violatorio del principio de subordinación jerárquica, dado que sólo se limita a complementar la regulación de la propaganda político-electoral y no se refiere a aspectos diferentes a los regulados en la Constitución y en la ley electoral. El agravio atinente a la omisión del estudio de los alegatos formulados por el coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la Oficina de la Presidencia de la República se consideró inoperante por referirse a cuestiones que el mencionado coordinador no expuso ante la autoridad responsable. El agravio relativo a las

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

medidas precautorias, así como a la responsabilidad del presidente de la República por el desplegado publicado en el *Periódico Reforma* —con motivo del aniversario de Petróleos Mexicanos— se consideró inoperante, ya que se estimaron como cuestiones ajenas a la resolución impugnada. El agravio relativo a la infracción por promoción personalizada con el uso de recursos públicos se consideró fundado, pues de acuerdo con el contexto de la carta dirigida a los contribuyentes era posible advertir que su contenido resultaba informativo y que su finalidad consistía en exhortar a los ciudadanos a seguir cumpliendo con sus obligaciones en materia de contribuciones, de tal manera que no se advirtió intención del presidente de la República de realizar promoción personalizada. Por lo anterior, la Sala Superior decidió revocar la resolución impugnada en cuanto a la naturaleza de la carta motivo de queja y declaró que resultaba innecesario el análisis de los restantes agravios en los que se cuestionó la modalidad del Servicio Postal Mexicano; la responsabilidad de los sujetos denunciados, así como la vista que se dio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al titular del órgano interno de control de la Oficina de la Presidencia de la República.

SUP-RAP-319/2012

Antecedentes

El 29 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja administrativa ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional por conductas presuntamente violatorias de las normas electorales federales, las cuales consistieron en la difusión de un promocional que, según el recurrente, contenía afirmaciones oprobiosas en su perjuicio y de su candidato a la presidencia de la República: Enrique Peña Nieto. Además de que el *spot* se transmitió en los tiempos en radio y televisión que fueron asignados al Partido

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Acción Nacional para una elección distinta de la presidencial. En la fecha citada, el secretario del Consejo General del instituto ordenó la integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012; reservar la decisión de su admisión o desechamiento hasta que finalizara la etapa de investigación; requerir al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y también responsable de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión diversa información relacionada con el promocional denunciado, identificado como versión "Tú me conoces", con folio RV-00884-12; y realizar una verificación y certificación de las páginas de internet precisadas en el escrito de queja. El mismo 29 de mayo se dio contestación al requerimiento y el secretario del Consejo General levantó el acta circunstanciada con los resultados de la verificación de las páginas de internet referidas en la denuncia, asimismo ordenó agregar al expediente, el oficio y los anexos remitidos en tal contestación; admitir a trámite la queja y reservar los emplazamientos, y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares en la que proponía se declarara improcedente. El 30 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo número ACQD-081/2012 mediante el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares y notificó tal determinación al PRI, el 1 de junio siguiente. El día 2 de junio, el secretario del Consejo General ordenó emplazar al PAN corriéndole traslado con las constancias del expediente; citar al denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya celebración se fijó para las 10:00 horas del 5 de junio, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo. El 7 de junio, el Consejo General dictó la resolución CG396/2012 declarando infundado el procedimiento instruido en contra del PAN en términos del considerando décimo de la resolución. Ordenó, asimismo, el desglose del expediente respecto de los hechos relacionados con la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a y n, y 367, párrafo 1, inciso b, del Cofipe, y 61, párrafo 1, inciso c del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

de lo expresado en el considerando undécimo de la resolución. El 11 de junio, el PRI interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, compareciendo el PAN como tercero interesado.

Reseña de agravios

El PRI alegó violación a los principios de legalidad y congruencia por indebida fundamentación y motivación, dado que, a su parecer, la responsable expresó razonamientos contradictorios con violación al principio de congruencia interna. También adujo que el Consejo General no analizó de forma minuciosa, integral y completa el *spot* denunciado y que omitió precisar cuál era la naturaleza de los contenidos del promocional cuestionado, por lo que sus conclusiones resultaban dogmáticas. Que el promocional debió considerarse como propaganda electoral denigratoria y denostativa, ya que su finalidad consistió en reducir las preferencias electorales a favor del PRI por contener expresiones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del recurrente.

Consideraciones de la Sala Superior

El agravio de la violación a los principios de legalidad y congruencia se calificó como infundado por no existir incongruencia interna en la resolución, ya que de su examen se advirtió que el Consejo General examinó el promocional impugnado, lo describió e insertó en la propia resolución las imágenes respectivas. El agravio relativo al estudio integral del *spot* también se consideró infundado, ya que el Consejo General expresó los motivos para considerar que el *spot* difundido se ajustaba a los límites a los que está sujeta la libertad de expresión. Los agravios referentes a considerar el contenido de los *spots* como denigratoria y en perjuicio de las preferencias electorales a favor del PRI, se estudiaron en forma conjunta y se calificaron como fundados porque el contenido del promocional se consideró lesivo a la imagen y el prestigio del PRI y de su candidato Enrique Peña Nieto, al asociar las imágenes

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

del promocional con el partido político y a su candidato con las manifestaciones que se profieren, cuya finalidad consistió en desprestigiarlos frente al electorado. Por lo anterior, la Sala Superior revocó la resolución en lo que se refiere a la materia de la impugnación y ordenó a la responsable emitir una nueva resolución a efecto de calificar la falta e individualizar la sanción.

SUP-RAP-405/2012

Antecedentes

El 29 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, presidente municipal de Mexicali, Baja California; del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable, por hechos presuntamente violatorios de las normas electorales federales, así como de los acuerdos CG247/2011 y CG75/2012, ya que en el curso de las campañas electorales se difundió en el programa "Café político" una entrevista realizada al citado presidente municipal —que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali y el canal 44 del sistema de cable local— en la que declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Compromiso con México" y promovió el voto a su favor. El 1 de junio el secretario del Consejo General ordenó la formación del expediente SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012; reservar el acuerdo respectivo a admisión o desechamiento y requerir al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y también secretario técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la entrega de los testigos de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. El 18 de junio se desahogó el requerimiento. Asimismo, acordó requerir diversa información a la radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria o

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; así como al coordinador de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California. Estos requerimientos se desahogaron el 29 de junio y el 3 de julio, respectivamente. El 18 de julio, el secretario del Consejo General admitió la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional; ordenó emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla, así como al PRI y señaló las 12:00 horas del 24 de julio de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 26 de julio, el Consejo General emitió la resolución CG534/2012, en la que declaró infundado el procedimiento instruido en contra del presidente municipal de Mexicali C. Francisco José Pérez Tejada Padilla —por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido— en términos del considerando octavo de la resolución. Asimismo, lo declaró infundado en contra de la misma persona por la supuesta violación del principio de imparcialidad, así como por la presunta utilización de recursos públicos que afectaba la equidad en la contienda, en términos del considerando noveno de la resolución. También se declaró infundado el procedimiento en contra del PRI en términos del considerando décimo. El 30 de julio, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

Reseña de agravios

El PAN sólo cuestionó los argumentos contenidos en el considerando noveno de la resolución combatida y alegó que resultaba violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse declarado infundado el procedimiento instruido en contra del presidente municipal de Mexicali, Baja California.

Consideraciones de la Sala Superior

El Órgano Jurisdiccional consideró que le asistía la razón al partido apelante en lo que se refiere a las violaciones a los principios de exhaustividad y de congruencia. La incongruencia interna de

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

la resolución quedó de manifiesto porque la responsable dejó de examinar si las expresiones vertidas en la entrevista por el presidente municipal de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad. La falta de exhaustividad se apreció porque la responsable dejó de realizar el análisis del contenido de las citadas expresiones, en los términos que hizo valer el partido denunciante. Asimismo, la responsable fue omisa en estudiar la violación al principio de imparcialidad por realizar propaganda política indebida, por lo que no se pronunció respecto de la presunta responsabilidad del PRI en este aspecto. La Sala Superior estimó que resultaba innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad y al considerar que para el dictado de una nueva resolución no se requería diligencia alguna, determinó entrar al estudio del fondo del asunto en ejercicio de plena jurisdicción. Al respecto, consideró fundado el procedimiento instruido en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de presidente municipal del XX ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la violación al principio de imparcialidad. En cuanto al PRI y su deber de cuidado o *culpa in vigilando* en relación con las expresiones del presidente municipal, la Sala Superior consideró infundado el procedimiento, ya que la determinación de responsabilidad de los partidos políticos por conductas de servidores públicos —como las que fueron materia de este recurso— implicaría reconocer que los partidos podrían ordenarle a los funcionarios públicos cómo cumplir con sus atribuciones legales.

SUP-RAP-426/2012

Antecedentes

El 1 de junio de 2012, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y de Gabriel Tobías Duarte Corral —en su

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

carácter de presidente municipal y secretario de gobierno del XX ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente— por hechos presuntamente violatorios de las normas electorales federales, así como de los acuerdos CG247/2011 y CG75/2012. El 24 de mayo —estando en curso las campañas electorales— se difundió en el programa "Café político" una entrevista realizada a los mencionados funcionarios municipales que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California y por el canal 44 del sistema de cable local, en la cual declararon públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a presidente de la República por la coalición "Compromiso con México". El 1 de junio, el secretario del Consejo General del IFE acordó que se integrara el expediente de procedimiento especial sancionador y que se registrara con la clave SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012*;* reservar el acuerdo relativo a su admisión o desechamiento y requerir al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, así como al representante legal de Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, para que proporcionaran el testigo de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. Los requerimientos se desahogaron el 11 y el 14 de junio. El 30 de julio acordó requerir diversa información a la radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; al canal 44 denominado Cablemás y al presidente municipal del XX ayuntamiento de Mexicali. Los requerimientos fueron desahogados el 7 y el 8 de agosto. El 9 de agosto, el secretario del Consejo General del IFE admitió la queja presentada por el PAN y ordenó emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla y a Gabriel Tobías Duarte Corral, así como al PRI y a los representantes legales de Stereorey México, S.A. Asimismo, señaló las 9:00 horas con 30 minutos del 14 de agosto de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 16 de agosto, el Consejo General del IFE

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

emitió la resolución identificada con la clave CG570/2012, declarando infundado el procedimiento instruido en contra de los ciudadanos Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral por la presunta violación a normas constitucionales y legales, en términos del considerando décimo de la resolución. También declaró infundado el procedimiento en contra de Stereorey México, S.A., por la presunta violación a normas constitucionales y legales en términos del considerando undécimo de la resolución. Asimismo, lo declaró infundado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, por la presunta violación a normas constitucionales y legales en términos del considerando duodécimo de la resolución. El 20 de agosto, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de la citada determinación.

Reseña de agravios

El PAN sólo controvirtió el considerando noveno de la resolución (aunque realmente combatió el considerando duodécimo, puesto que es este último el que se refirió a la imparcialidad al utilizar recursos públicos) por violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al considerar como infundado el procedimiento instruido en contra del presidente municipal y el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la supuesta afectación del principio de imparcialidad.

Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios se consideraron fundados en lo que se refiere a las violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia. La violación al principio de imparcialidad se estimó consumada porque se demostró que tanto el presidente municipal, como el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hicieron públicas —en las entrevistas mencionadas— diversas manifestaciones y expresiones favorables a Enrique Peña

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/nKbnrF

Nieto —que se consideraron propaganda electoral a su favor— y descalificaron a los candidatos Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota, así como al PAN, en la estación radiofónica y en el canal de televisión utilizados para difundir las entrevistas. La incongruencia interna quedó de manifiesto porque la responsable dejó de examinar si las expresiones realizadas en la entrevista, tanto por el presidente municipal como por el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad. La falta de exhaustividad se advirtió porque la responsable dejó de analizar el contenido de las expresiones vertidas por los funcionarios municipales, en los términos que hizo valer el partido denunciante. Es de advertirse, asimismo, que tampoco se pronunció respecto de la presunta responsabilidad del PRI, en cuanto a su posición de garante. La Sala Superior consideró que no resultaba necesario analizar los demás agravios y dado que ya no se requería ninguna diligencia para la emisión de un nuevo fallo, decidió entrar —en plenitud de jurisdicción— al estudio del fondo del asunto. A juicio de la Sala Superior, tanto el presidente municipal, como el secretario de gobierno del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, violaron el principio de imparcialidad, ya que sus expresiones —analizadas conforme al contexto en que fueron vertidas— se consideraron propaganda electoral, cuya finalidad consistió en favorecer a un candidato y descalificar a los otros candidatos ya mencionados. En cuanto al PRI y a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* en relación con las expresiones de los funcionarios municipales mencionados, el Órgano Jurisdiccional consideró infundado el procedimiento, ya que no es posible decidir acerca de responsabilidad de los partidos políticos por conductas de servidores públicos (como las analizadas en este caso), ya que un criterio en sentido contrario implicaría reconocer que los partidos políticos estarían situados en una relación de supraordinación respecto de los funcionarios públicos, lo que les permitiría ordenarles cómo deben cumplir con sus atribuciones.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/